

Caminos silenciosos. Cañadas Reales Toledo, Abril de 1997

Reproducción de Documentos sobre la Mesta, conserbados en el Archibo Municipal de Toledo

- Probisión de los Sres. Reyes P. Fernando y Pña. Isabel, año 1486.
- Hrobisión de los Sres. Reyes P. Fernando y Pña. Isabel, año 1496.
- Sentencia en el Pleito entre la Ciudad y el consejo de la Mesta a finales del siglo XII.
- Titulo de Alcalde Mayor de Mesta (portada), año 1546.
- Título séptimo de los Alcaldes de los Pastores y Mesta, años 1547 y 1549.
- Irobisión para el Alcalde de Pastores, año 1555.
- Provisión del Sr. Rey D. Felipe II, año 1589.
- Testimonio de la Ciudad de Toledo, año 1600.
- Mandamiento del Honrado Concejo de la Mesta, año 1602.
- Instrucciones y Comisiones para Alcaldes Mayores (portada), años 1605, 1607, 1612 y 1638.
- Unadernos sobre los Alcaldes de Mesta, año 1692.
- Autos tocantes a los lugares de los propios y montes de la Ciudad (portada), años 1690 y 1694.
- Real Cédula (portada), año 1782.
- Real Cédula (portada), año 1796.
- Reglamento de la Asociación General de Ganaderos (portada), año 1877.
- Reglamento de la Asociación General de Ganaderos del Reino (portada), año 1920.

A.s. 389

Ca Son S-

Legafo V.º

N. 01

Prouision delos señores Reies D, Ferñ, y D, Isabel, de 20 de Sept, de 1486. Ganada apedimento del honrvado Concejo dela mesta y Ganaderos dela Cabaña veal sobre el portazzo que selle ban delos Ganados portazpartes que pasan, en quese manda presentar en el Consejo los preuile síos que ay para ello.

Cufon S.

on finas y soin y pubels with gird act voffer at legtur a Capalla aleo as szango a graya actolas Dortens agallion emallozaro aprillo a paris dore dom dore of a demonstra dans Achtrus jamos proposto de proposto partir may es a forte propos partirula forment de proposto de la forme de proposto de propo gund de trumo fin galad 2 gin princio que Group and confeto de mefta y manos de granado s 3 (106 not frynos Hvofur fred Bland Digle to give be fribjamo & Heza noti po dilo 6 margo o martro 6 outune sallumne desse fle er pla samos whellum one upos brome sindimon on och stillund grang Cone Edingaloghe aury or huge frade, fleur minter 5 Tolae Duhu france nebaleng but is bening og hole or have proportion for the lange to the proportion of Holme colles Tolanda en Callac offertone come sangoung the Alleny of the Jestudine per editore. delland socrae petrae sellidia to ocus were del so pen de lines tem in aptre lepetro Sullia ocusar in fra copia franco le cotto sufrito e as is a portar managla nea la prima trac apatrana de afre mos fromos bacamon ou (com unas 212 oing of o office grans another culto rate 2 kings 2 artino contagend 2 polyporo deaffron after not formot Dungano ome timeny office 146 14118 The so some and a the sale of the subject of the subject of the color of the Contas Subject of The Hot of mo things hour good me ut of contrate the left hat grant or the contrate of Potiotophing appro derioto 5 Coprinte ministro colore copino en of Cablum Abouthite not fur Dumpe dought com and de gogs for formand ou sal and actually a fue after alle contraction Ale (25 mon Solo So Silved to and Solut to to on the bold on the 100 on the bold mos of little cult a orde him Who we have a make offer and a mine of all amburgous of the polaries Mina Alexandra Solution bosinere de conding applica operate of a contract of the contract of t perdenne of an angent by de me my outre of to in me ent im and pologo of ole of the one of the one peterniques fortes presente suns end man oumo flemous Anouna to ghe eng lung ente enplo of mus of Curi or wher Cost 65 De essa 2 Costs de la drois ope of de of de la la de de de la la como de S Inturado & Sing on mac of toour Ely Co Or Ingenie and Parage (nearly partie land the Carticis Trafit marte o outre or mono de vegua al meto de demetro forde de la contra de une ente outre de la cultura de l'un outre outre outre de l'un de l'une de l' colopation aloed communate cre out to things in program al ale Coulon of office (by es the home able compage apulas are on a kind of the populates I by estable to hilling 5 go in this elegation of the same of infine way to be a the same land of older much greet and out out the Bound of the mine the of the mula Shallage The social state of the print some of site of the control of the state of the surface of the sur ment oruse out of conted problety pre outre Summer word sole of Smile.

enchume in leta estembo grandito () Enton fino 200 toungo ontalo siend pre contradina domino किया कार्याधिय कार्य कार्य किर्या किर्या कर्ता कार्य केर्या कार्य केर्या कार्य केर्या कार्य केर्या कार्य केर्य omy out of out of the south of the south of the state of the south of and the crience dot for singly found found by the good page of the some sound of the sound of th कत्मित्व के कार मार्थ कर किया में किया है कि किया का किया मार्थ के किया निवार के का मार्थ किया में किया के कर Diende poedre o one gemen Seldine man fortage by one film debut obto the birde Country of Jan de partie of the mande of the birde of th hos tu gage ant some alboe le hous og og og og og allang Suchte, du un gage ant some un alboe of un un gar silve soulor of tangent and og of the during our silvent soulor of the during of the during our silvent soulor of the during soulor of the Inter out south with series helpes defou sol must use of the south south series for the sold helpes are the sold helpes and sold helpes of the sol in 1 1 3 to not porfo mu pout of o out reese in and name o too the agos titule 2 prometa o a co mue reante mue sontre de canto commence ne duas e onte de contrato de producto de dos de de composito de la composito del composito de la composito de la composito de la composito del composito de la composito del composito del composito della composito Volue mene (of o seles amenes or annone to so selecte y sub of the solution out to the solution of leading of the solution of the active of page 5 meloes more to bring I lead the solution of the active of the solution out to the solution of the solution We the Contente une 5 or bear of the or the order was all as well as the desire of the section of the order o examend for ind and proba in practo antiferral omo o good trans from a refreggen o do fine Expans & frageling maded ordernighter applandes of the 10 to 16 to Sept of one of me de me de la che out 150 de o on 1150 de es one site 3 king o Quita year

Provision delos Señores Reyes D. Ferñ, y D. a Ifabel susecha en Burgos a 8 de novi embre del Ano de 1496 para quela Ci udad entregue ael Conde de Benalcarar los situlos y ynstrumentos quetiene para llebar dho Conde derechos delos ganar dos que pasan por el Puerto del Villa ar ta para presentarlos enel pleito que sobre ello está pendiente conel Consejodelasmesta,

onforment meona platel polagra dedrostry of train de mon la de leon de franco de Geal a de grando de medo de palanga degrico zon de mallorme de Benjula de artina kord oua de rozer ga de miran se la en de de melle de migratira de gré salare e de la de ranazia de Jamil Gade Battelona Genoze Debizran addiniofna Inques de atenas la princo pata andre de fredito de grandamia naza les droze france In gonno nos alla vandament avon de recepte alles alguazel mare Legisorof tratos Ala aboud de tole do Balat egran Bepadre of pley acha pondient einte nos all me offe en eldre transois envalleres combité fin alco somes nenos d'anie Ora Francial de la present de la most de primeral de la most de la mentra de la mestre de la mentra del mentra de la mentra del mentra de la mentra del mentra de la mentra de la mentra de la mentra de la mentra del Prinos it in Trilla exter illa Grando de grando de pele profesa de de de primos de la media. Como de prince de des anti-les de manti les sur a la primo de prince de primos de p puent de pillalinde ofin fant de fint no du de del de andron me el la fonta de proposica de proposica much prient de pillalinde ofin fant de proposica mace puent debitation conference paraenquarda defindredo. Contiguna cuba e fazon enicerdes por moderas due los dues os restados procesos procesos pestados prestados prestados defindres curatos de procesos prestados prestados defindres curatos de prestados de prestados prestados de prestados eptener int not encinro relejos particomina det del dia que en esta propertiras fre que de de propertiras de partico que la despel dia que encintra de propertiras de propertiras de partico que la despela de propertiras de propertir fire a dinfinglissemeral Bopena Pla iramis a petica mile intia pre sinaminara. il service materios al ofic que tos esta mico pro pena pla iramis a petica mila mica ma fina de los estas materios de la mila mica mico pena pla iramis a petica mila cominara el fina de bos emplazares for a la cominara de la cominara del cominara de la cominara de la cominara de la cominara del cominara de la cominara del cominara de la cominara de la cominara de la cominara del cominara de la cominara del La firsta pena. Bolagnal in Jennico de qui la companio publico à para e fin file la mate prende al que to sano filmo pricio de semente de de manio de para e final pena e final pena de la fire de manio de para en la file de manio de para en mano de para en manio de para en mano de para ino School by Semil @ haberos suonem ofers one B 3. you acfordo et marmed esquis a rome of Enz al de Enmo mos any other to the offens

ga i loc Darmetan : Frales son quales or compensa frenga dameta conte se be Lateran alocte o

Sentensia enel Pleito quese siguio entre la Ciudad y el Conceso delo Mestro sobre el paso delos Ganados dela Caba narreal, enque semanda sedezenpoisar por los Montes, Luzares y Ierminos dela Ciudad síntlebar por Vaixon dello cosa al zuna.

Latin 5

SXV

Andrece o stoop immen, dech de som and offen on from our of the sound of the order of the order

Egumne alde of femger of person y description of appoint of appoint of the company to about the and appoint the A role or de de penis on fine on him me mo of her of the figure in mile of the penis of the firm of the penis of the of frame ecte of word o hos from see m biccoor Insens In more of the for the or of Neto experience of the formation of the fo Actio (Agora Omo brante of the sellante of sen own tenen but to for Danas a same of the land of the monofolia Dictobasco Indraco Magno o this of Todas Diverso to an Duft tin Girente BAR Epeter pet verue en some sons pour services de services de la service de reform rocking disease med 100 the family of antious of the mention of the met and contest of met and creating Loiler Bunkamayea Tre bitmen of 200 200 Often 6 We 200 of the month of The dicersor of oriznero of the conference of the conference of the dicersor of the conference of the of thomogenente in testo con in the formation of the formation of the formation of the folians ne center of the to the mount of the month of the month of the state of the month of the state of the of the men of the state of the month of the state of the st Aluming of Geogram of we get and mis and read a los of the ming ming of the contraction of the second of the contraction of the

CaSonS.º

Iroa 61. 5/ A.s. 394

N.º9_

Título de Alcalde maior de Mesta des pachado en fabor del L'izenziado Bernardo de Quiros evique estan Infertos los Capitulos Iocantes ames ta para el vso de dho Ofizio Año de 1846,

Cym S

Titulo septimo de los Alcaldes de los pasto res y mesta.

Lealde de los pastores y mesta, le nombra el Corregidor antes que vse su oficio, y le ha de presentar en el Ayuntamiéto, e ha de hazer juramento e dar fianças de hazer residencia.

Alcalde de los pastores, conoce de las causas contenidas en la carta executoria que se litigo con el Corregidor desta ciudad, por los concejos de Sonseca y Maçarambros, y Casalgordo, y contortes. La qual se dio en tiempo del Emperador nuestro señor, en la villade Vasladolid, a siete dias del mes de Março, de mil e quinientos e quarenta y nueve años. En la qual dicha executoria, estan las leyes y ordenanças por donde han de juzgar los pleytos los dichos Alcaldes de mesta. Y el tenor de las dichas sentencias, e ordenanças por donde han de juzgar los pleytos los dichos Alcaldes de mesta. Y el tenor de las dichas sentencias, y ordenaças, insertas en la dicha car ta executoria, es esta que se sigue.

Sentencia.

Nel pleyto e causa que esta entre partes de la vna el procurador de los concejos de mesta, e de la otra Nicolas Vallejo, vezi no desta ciudad, como Alcalde mayor de mesta, sobre las cau-

sas y razones en el processo del dicho pleyto contenidas.

Fallo que deuo de dar edoy por ninguno este dicho processo de pleyto, por no se auer hecho ni seguido ante juez competente. Reservando, como reservo su derecho a salvo a las partes de los dichos concejos de mesta, para que sobre lo contenido en su pedimeto, puedan pedir, epidan lo que vieren que les conviene, ante quien, y como a su derecho convenga. E por esta mi sentencia disinitiva, juzga do, ansi lo pronuncio e mando, sin costas. El Licenciado Suarez. La qual dicha sentencia, sue dada e pronunciada por el dicho teniente de Corregidor, en la dicha ciudad de Toledo, a veynte y ocho dias del mes de Agosto, año de mil e quinientos e quarenta y siete años.

Tit.7.De los Alcaldes de mesta.

Sentencia.

Nelpleyto entre Miguel Sanchez el viejo, e Andres Sanchez fulijo, e Iuan Alonfo, e Iuan Garcia de Pulgar, e Miguel Sanchez, vezinos del lugar de Maçarambroz, e Francisco Garcia, e Pedro Velano, e Alonfo Martiu, e Aloso Perez, e Matheo Sanchez, e Andres Garcia, señores de ganado, vezinos del lugar de Arisgotas, y el concejo e homes buenos, del lugar de Totanes, e Diego Ventas, e Blas Martin, e Pasqual Cid, señores de ganado, vezinos de Casalgordo, y el concejo e veziños del lugar de Sonseca, e Pedro Tejada suprocurador, en su nombre, de la vina parte, y el Licenciado Diego Ruyz de Lugo, suez de residencia de la ciudad de Toledo, e Nicolas Valero, e Francisco Sanchez de Yepes, Alcaldes de la mesta de la ciudad de Toledo, en su ausencia e rebeldia, de la otra.

Fallamosque el Licenciado Xuarez, teniente de Corregidor de la ciudad de Toledo, que deste pleyro conocio, la sentencia difinitiua que en el dio e conocio, por la qual dio el procetto dette dicho pley to por ninguno, de la qual porparte de los lugares de Sonfeca y Totanes, e de los otros sus consortes, sue apelado, que juzgo e pronuncio mal, clos dichos lugares de Sonfeca y Toranes, e sus consortes, apela ron bié. Por ende, que deuemos de reuocary reuocamos su juyzio y sentencia del dicho teniente de Corregidor. E haziendo e librando en este dicho pleyto, lo que de justicia deue ser hecho: en quanto a lo que los dichos concejos de Sonseca y Totanes, e sus consortes, pidé, que el dicho juez de refidencia e los dichos Nicolas Valero, y Francilco Sanchez de Yepes, Alcaldes mayores de mesta de la dicha ciudad de Toledo, e sus consortes, e los que sucren Alcaldes mayores. no se entremetan de aqui adelante,a conocer, ni conozcan de cosas, que ni porderecho, nipor razon, nipor capitulos de mesta pueden conocer, especial en penar y castigar a los dichos vezinos de Sonseca, e confortes, ni a sus pastores, sin auer hecho daño en panes ni viñas, ni hauiendo quienlos pida, porque los castigan tan solamente, porque con treynta o quarenta ouejas de ganado que tienen, traen fus hijos e criados, e castiganlos por daños que podrá hazer. En quanto a esto, que deucmos de condenar y condenamos al dicho Licenciado Lugo, juez de residencia de la dicha ciudad, e a los dichos Alcaldes de mesta que agora son, e seran de aqui adelante, a que no bagan processo sobre lo suso dicho, nipené, no hautendo dano, e si lo huutere, no

cs

les condenen ni penen, sin hazer processo contra ellos, consorme a las leyes e prematicas destos Reynos. E condenamos los aque bueluau las prendas que fobre esta razon tunieren prendadas e tomadas. En quanto alo que piden que los dichos Alcaldes ni juezes no lleue las parecencias que lleuan a cada vno, no autendo porque, ni cometido delito, ni aniendo quien pida, e fe les mande tener aranzel, firmado del Corregidor de la dicha ciudad de Toledo, e del escriuano del dicho concejo.Condenamos a los dichos Alcaldes e juezes que ago ra fon,o ferande aqui adelante, de la dicha mesta, a que señalen dia, e hora,a las perfonas que llamaren para que parezean ante ellos , e que de otra manera no se puedan lleuar ni lleuen las dichas parecencias, y tengan aranzel sirmado del Corregidor de Toledo, y del escriuano del Ayuntamiento. En quanto a lo que lespiden, liagan la junta los dichos Alcaldes de mesta el Domingo de la Trini-lad, en forma, pues por ello lleuan los cincos. Que deuemos condenara los dichos juezes e Alcaldes, q hagan las dichas juntas el Domingo de la Trinidad de cada vn año, conforme a las dichas ordenanças de la mesta de la dicha ciudad, que sobre esto tienen. En quanto al capitulo que piden, se les mande que tengan las refes mostrencas los dichos Alcaldes de mella vn año e dos meses, e hagan las diligencias qla ley manda. Deue mos de condenar e condenamos a los dichos juezes e Alcaldes, que tengan las dichas refes, e las pregonen, e hagan las diligencias, conformea las leyes e prematicas dellos Reynos. En quanto al capitulo quetienen, que los dichos Alcaldes no apliquena filas condenaciones que hizieren, ni lleuen las penas, e que nombren por Alcaldes per fonas que fean señores de ganado. Condenamos al Licenciado Lugo, o al que es o fuere Corregidor o juez de residécia de la dicha ciudad de Toledo, a que nóbre para los dichos oficios Alcaldes de mesra, feñores de ganado, conforme a fus ordenanças. E no apliquen para filos dichos Alcaldes las condenaciones e penas que hizieren, faltio a quien las leyes e prematicas, e ordenanças de la dicha mesta las aplica. En quanto a lo que piden, que el dicho oficio de Alcalde de mesta no se arriende, e que se de gratis, e que aya area para las penas. ¶ Condenamos al dicho Licenciado Lugo, e al q es o fuere Corregidore juez de residencia de la dicha ciudad de Toledo, a que no arriédeel dicho oficio, e que aya e tenga arca propria y diputada, para las penas que se hizieren. En quanto al capitulo que piden, que no hagan los dichos juezes pelquilas generales, ni se entremetan a conocer sino entre pastores, ni excedan de sus capitulos, ni los entiendan. E que al pastor mal hechor que sucre de baxa gente, le den pena corpo

Titu.7 De los Alcaldes de mesta.

ral, e no le refeaten. Condenamos a los dichos Alcaldes, a q no hagan perquitas generales, e que cattiguen a los pattores conforme a la calidad de los delitos e de las perfonas que los cometiere. E no hazemos condenacion de corlas. E por ella nueltra feutencia, anfilo pronunciamos e mandamos. El Doctor Riuadencyra. El Licenciado Santillan. El Doctor Santander.

Visto por los nuestros Presidente e Oydores, dieron y pronunciaron en el dicho pleyto, vn auto e mandamiento, señalado de sus sir mas y señales, del tenor siguiente.

Auto.

Ntre Miguel Sanchez el viejo, e Andres Sanchez fu hijo, e Iua Alonfo, e Iuan Garcia de Pulgar, e Miguel Sanchez de Palen-cia e Domingo Perez el maso e funcio 🗹 cia,e Domingo Perez el moço,e luan Sanchez,vezinos del lugar de Maçarambroz, e Francisco Garcia, e Pedro Velano, e Alonso Martin, e Alonfo Lopez, e Matheo Sanchez, e Andres Garcia, feñores de ganado, vezinos del lugar de Arifgotas. Y el concejo e homes buenos,vezinos del lugar de Totanes, e Diego Ventas , e Blas Martin, e Pafqual Cid, feñores de ganado, vezinos de Cafalgordo, y el có cejo e vezinos del lugar de Sonfeca, e Pedro Tejada su procurador, en fu nombre, de la otra. Y Nicolas Valero, y Francisco Sanchez de Yepes, Alcaldes de la mella de la ciudad de Toledo, en fu aufencia e rebeldia, de la otra. Visso este processo de pleyto, por los señores Presi dente y Oydores de la audiencia. Real de sus Magestades, estando en audiencia publica en Valladolid, a doze dias del mes de Febrero, de mile quinientos equarenta enueue años, dixeron que mandauan y mandaron dar cartas de fus Magellades, de la fentencia difinitiva por ellos en este pleyto dada e pronunciada, a qualquiera de las partes que la quiliere.

En el nombre del verdadero Padre, que hizo tres partes de si, Pa

dre, Hijo, y Espiriru sancto, Amen.

Todos los paftores deltermino de Toledo, hazemos carra de co to, de qualquier paftor que no viniere a la mella dos vezes en el año, la vna por Pafcua de Refurecion, y la otra por Pafcua de Cinquesma, que por qualquier que faltare dellas siestas que peche en marauedi.

Del que hiziere de buelta en la mesta, que peche veynte carneros. Qualquier pastor o rabadan q presto fuere en hurto de ouejas, que peche veynte carneros.

E non-

Enengun pastor, que no aya poder de meter querella a su señor. E qualquier que metiere querella a su señor, que peche veynte carneros.

Equalquier pastor pegujalero, que desfuera trasnochare, e cien

ouejashuuiere, que peche vn marauedi.

Él concejo de los pastores, hagan sus Alcaldes y susadelantados, de suspastores mismos, que no ayanengun home poder de sus dere chos contrallarse.

Qualquier pastor que señal passare a otro pastor, ante otro Alcal de, ante que vaya a su Alcalde, que no le recuda. E siendo juzgado des pues se alçare a otros Alcaldes, e esse mismo juyzio le juzgaren que le incompanya se al cal des antennas de su Alcaldes.

juzgaron sus Alcaldes, que peche vn maranedia sus Alcaldes.

Qualquier pastor que huniere de pagar algo de su soldada a sus homes, que les dessete corderos en precio de dos muruecos. E qualquier pastor que suere en el primero pastor, que si algun menoscabo hiziere en el ganado de su señor, que peche tres corderos por dos ouejas.

E despues que yn año sucre pastor, si menoscabos le vinieren adelante, que lo peche en tres maneras. El vintercio de todos dientes, y el

otro de helgadas, y el otro tercio de ouejas.

E qualquier pastor que señal passarea otro pastor ante sus Alcaldes, e a la señalno viniere, que peche dos marauedis, el vno a los Alcal

des, y el otro al querellosso.

Qualquier señor que echare su ganado a pastor, que demande su cuenta a san Juan primero que verna: e deste san Juan segudo que verna, que sea el señor poderoso de demandar enenta a su pastor, y el pastor de recudille con ella. Y passado el segundo san Juan, el señor no le quiriendo demandar cuenta de su ganado, pareciendo el pastor en todo aqueste tiempo, no le recuda.

E si carta mostrare elseñor al tercero año, por razon de cuenta de

suganado, que non le vala.

Todo señor que su ganado vendiere antes que para, que eche el tercio en tierra por erradas, e por abortadas, que den al passor el quinto de los dos tercios.

E qualquier señor que diere su ganado a su pastor, nombradamen te a pastorazgo, y despues se lo quisiere toller antes de la siesta de san Miguel, que le de por su guarda de lo passado, cien suel dos por cada mes, al ciento nombrado, e pastar la auenencia que hizieron ambos sobre aquesta grey: y el señor que se pare a pagar a los homes de sus soldadas hasta aquel dia.

Titu.7:De los Alcaldes de mesta.

E qualquiera pastor que ganado guardare a quarto, si su señor lo quisiere lleuar, que antes que le lleue, que lo entregue de sus corderos, e de la lana, y de bazias si huuiere, y de todos sus derechos.

Qualquiera verdadero rabadan, o baziero, que suere a trassno char tres no ches menos, demandado de su señor, o del pastor mayor, si menoscabos vinieren, que peche el rabadan la mitad, y el baziero el tercio.

Qualquier home de ganado, que hiriere a otro home de ganado, de puño, que peche cinco carneros. E si de piedra, veynte carneros. Y si de muerte fuere herido, que metan al que lo mato so el. E desta ca loña, que scala mitad para los Alcaldes, y la mitad del herido.

Qualquier home que quissere tomar morueco de grey agena,

que torne el morueco, e peche quarenta corderos.

El que tomare carnero acencerrado, que le torne, e peche diez carneros.

Qualquier home de ganado que hiziere fuerça a otro, o si quisiere algo toller a su companero de cauana agena, que peche cien car neros.

Qualquier cauañero que viniere defuera de Toledo, o de otro lu gar qualquiera, que aquel dia que viniere, que el possadero guarde las bestias hasta la noche, que se las ponga delante. E de aquella noche en adelante, que se las guarde el cauañero, e cumplá seruicio de agua, o possador que guarde su possada.

Qualquier home que huuiere ouejas veciantes, a qual pastor las da a guardar, o a qual no, que los Alcaldes de los pastores no quieran per der sus derechos, que ellos tornarsean en aquel ganado que era que lo fallaren por la querella que huuiere, segun el suero que auemos del tiempo del Emperador: e mada esta carta y este suero que no pier

dan sus derechos.

Todos los señores que su ganadodieren en guarda a sus pastores a pastoria, segunsuero de Toledo, que los paguen en esta manera. Por cada vaca hanega e media de panterciado. E por cada vn marauedi, e para calçados. Esto de las cabeças mayores. E de treynta paridas que hagá vna hartuña. Y si es señor no lo quisiere que le hagan hartuñas, que le den por cada vna de las paridas que guardaren, vn marauedi por cada vna, para su prouision, en lugar de la leche de las hartuñas que auian de auer.

E que reciban tres parrameros a cada ciento, segun su fuero, juran do sobre ellos, que no le hizo culpani mengua en ellos, ni alguno de

los parrameros fi lo prouaren no lo reciban.

Otrosi en razon de las ouejas, segun en este mismo suero, que de lo cauanil que le den diez e ocho anegas al ciento, de pan terciado, e doze marauedis de calçado, por cada ciento. Que le reciba el señot tres parrameros al ciento, segun dicho es.

É si el señor de ganado, quando recibiere cuenta tomare duda en algunos parrameros, o acabeçadas, o sizo algun arte o engaño, o se lo pudiere prouar. Sino, que el jure que no le hizo arte ni engaño en su ganado, el ni otro por su mandado. Y la jura secha, se aquito.

Esto de lo cauanil que le apastorea: mas e suere home que morare con otro a soldada, y el señor no le cuenta las ouejas quando se las da en guarda, ante buenos testigos. Si le prouare que le hizo algun enga-

ño, sino que lo jure, segun dicho es, e que sea quito.

Otrosi, pleyto de los porqueros, següsuero. Que el porquero que quisiere quatro puercos, deue razon para ellos, e a su quarto de los lechones que sueren de su berraco. E por los machos, que le de su parte, segun auinieron cada vno de los señores partimiento có el pattor, eporquerizó. Y comoquier que esto esen su fuero, cada vno segun hiziere repartimiento con su pastor e con su porquerizo y aluala.

Todo gauado que sea echado a guarda a pastor, ansi vacas como ouejas, yeguas, o puercos, todos los señores de qualquiera de los gana dos, emplaze a sus pastores ante el Alcalde de los pastores, por lo que

a ellos alcançare.

E si alguno de los señores, o de los pastores, se agraviare de juyzio que hiziere su Alcalde, que con la apelacion vayan ante el suero de los

Castellanos, e no ante otro.

En razon de los acharcanos, que hizieron que so en vno, el señor del ganado si tuuiere por entero del que so que el pastor le dicre, sino que le de seys libras en quarta por cada oueja, hasta san Juan. Si sucren estremadas, mediado Março, y se sucré estremadas, adeláte en Abril, en vista de buenos homes, quanto asmare en las cabeças, que son, quanto que so podran hazer. Ansi que se siguen, quatro cabeças en el arroua por este tiempo.

En razon de las carnes que se hazen, que el pastor tome vn quarto de cada res, por la dominguera que auia de auer. Otrosi el pastor sea tenudo, de dar los tres quartos a su señor, si sucre poblado que la pue da dar a su señor, e si sucre en estremo, y se hiziere que las carnes que las vendan como mejor pudieren, jurando que lo sizo quanto mejor pudo, recibale el señor las cabeças de quantas jurare que se le murieron. Saluo si el señor quisiere prouar que se murieron por su culpa, o menqua que el pastor hizies se

mengua que el pastor hiziesse.

Tit.7. De los Alcaldes de mesta.

Otrosi los vezinos que matan para hazer hartuñas, que los ayas los mancebos, escan tenudos a dar tarros, e sopas, e otras cosas que cumplen al hato. E que lo dexen todo en el hato, para el señor, por que la hato quede cumplido todo, desto que han menester.

Otrofi en razon de los lechones, que despues que el porquerizo tuniere su quarto, que sea tenudo de guardar los lechones sasta que sea parida la puerca otra vez, sin puerco, mas que ande a su auen-

tura.

Otrofien razon de la toma y fuerça que hizieren a qualquier paftor, fin culpa e daño que el paftor hiziesse, haziendolo saber el que lo forço o tomo, no scatenudo de lo pechar lo que por tal razon le es tomado.

E confirmo esta carra el Emperador, cuya anima aya folgança en parayso. E despues confirmola el Rey don Alonso, que Diosperdone el anima, y le desolgança. E despues confirmola el comunde To-

ledo, e los Alcaldes e alguaziles.

E despues vido la carta el Rey don Fernando, que Dios perdone, e viendo que era bien secha, cóstrmola, robrola ansi como el Emperador la confirmo, ela robro el Rey don Alonso mi abuelo, la confirmo, eansi la confirmo yo, con sus sueros, e con sus derechos. E yo Fer dinandus Regnans, en Castilla y Toledo, hanc quam concessi robo ro & confirmo, & hancartá ego Rex Ferdinandus concessi, mensis

Secembris quatuor diebus, a principio translatis.

Domingo diez y sicte de Iunio, año del Nascimiento de nuestro saluador Jesu Christo, de mile quatrocientos e nouenta e siete años, este dia dicho, Iuan Alonso, c Pero Gonçalez, escriuanos publicos en Toledo, que nuestros nombres escriuimos en sin deste escrito por testigos, que para lo que aqui fuere secho fuymos llamados, especial mente rogados, por ruego de Diego Martinez, Alcalde de los pastores, en Toledo, por Iuan Carrillo Alcalde mayor de la mesta, por nuestro Señor el Rey, fuymos con el a las casas de su morada, las qua les son en clarrabal de Toledo, y desde aqui fuy mos entrados con el dentro de las dichas casas, e fallamos la pieça de homes buenos, ansi de vezinos de Toledo, como de los otros homes buenos que moran en las aldeas e termino de Toledo, que dixeron que auian ganados en tierrade Toledo. E luego el dicho Alcalde, e los otros dichoshomes buenos, dixeron a nos los dichos eferiuanos, que ellos que fe venian a juntar ansi como homes buenos de la mesta, que auian ganadosen tierra de Toledo, legun que dixeron q lo han de vlo e de coltumbre, de se juntar de cada año, para hazer y ordenar entre si algunas cofas,

colas, que fean en feruicio de Dios ; e por honra de nueltro feñor el Rey,e dellos. E delas colas que ay ordenaron , que le dieffemos de ello codo yn eferico, firmado de nueltros nombres, e teltimonio, para

guardade su derecho. Lo qualtodo ello, es esto que se sigue.

Primeramente, que ayan su Ayuntamiento de la su mesta, el Domingo de la Trinidad, segun que lo siempre ouieron, e han de vso e costumbre. E que pague cada vno que cien cabeças de ganado hunie re, a la mesta, dos marauedis. E que lo pague desde el dia de Pasqua mayor, fasta el dia de Pasqua de Cinquesma. E qualquier que lo ansi no pagare, que peche dos marauedis con el doblo, e vna borrega de dos dientes, para la mesta. Y esta pena misma aya el pastor que ganado pegujero tuniere, que llegue a ciento, e no pagare la mesta, como dicho es.

Otrosi ordenaron, que qualquier pastor, o señor de ganado, que señalare ganado de otro alguno, que torne lo que ansitrasseñalare, có el doblo al señor euyo sucre, e pague a la mesta diez carneros.

Otrosi ordenaron, que en qualquier pastor, o collaço, que vendiere re res, o reses de su señor, o de otro qualquier, o la matare o vendiere, e despues diere su cabeçada en cuenta, que el señor no seatenudo de recebir la tal cabeçada, ni parramero en cuenta, que el señor pague a la mestà diez carneros. E no segun manda su sucro de la mesta, e no le sea recebido cabeçada ni parramero, de lo que ansi diere cuenta.

Otrosi ordenaron, que qualquier señor de ganado, o pastor que emplazare a otro home de ganado, ante otro Alcalde sino ante sus Alcaldes, pague a la mesta cinco carneros, segun manda el su fuero.

Otrossordenaron, que si algun señor deganado, o pastor, a pleyto huuiere de venirante sus Alcaldes, o alguna de las partes emplazare para ante su Alcalde de Toledo, o la otra parte emplazare para ante qualquier de los Alcaldes de la comarca, que el plazo que ante su Alcaldede Toledo siziere, vala, e no el otro. Y si señal echare, que el que emplazare para ante el Alcalde de la comarca, o de otro, no vala.

Otrosi ordenaron, que qualquiera home de ganado, ansi el señor, como de pastor, que algun ganado mesteño tuniere, que lo venga a dezira los Alcaldes o a los sieles, de aqui fasta el dia de san Juan primero que viene. Sino, si despues se lo faltare, que pague cinco carneros a la mesta. Y la reso reses que ansi tuniere, que las pague con el do blo a la mesta.

Otrosi ordenaron, que ninguno sea osado de entrar en el su Ayútamiento, ni venira la sumesta, sino sus oficiales, e los señores de los

Tit.7.De los Alcaldes de mesta.

ganados, elos pastores mayores. E qualquier que ansi viniere, que pague cinco carneros a la mesta. Esta lguno de los que dicho son, com-

bidadostruxeren, que paguena la melta cinco carneros.

Otrosi ordenaron, que han por sirme todo lo que los Alcaldes, e qualquiera dellos, libraren contra ellos, en qualquier manera que sea, segun que lo siempre hunieron, e han de vso e de costumbre. Pero si alguno se sintiere agraniado, de juyzio que qualquier de los Alcaldes de la comarca diere, pueda apelar ante su Alcalde de Toledo, e no ante otro Alcalde alguno. Essante otro Alcalde de Toledo emplazare, o apelare, por el pleyto que los sus Alcaldes ayan de librar entre ellos, agora esté pleyto començado entre ellos, o no, que pague a la mesta cinco carneros.

Otrosi ordenaron, que por quanto los susganados andan por los campos, epor yermos, e algunas cosas que entre ellos acacee, que se non podran prouar con dos restigos o mas: que si se prouare con vn testigo, siendo de buena fama, haita en quatia de cien marauedis, que vala. E que si de mas quantia sucre la demanda, e no se pudiere prouar con vn testigo de buena fama, segun dicho es: o la parte demandante, siendo buena persona e de buena fama, quisiere jurar con el vn testigo, vala, ansi como si con dos testigos se prouasse.

Otrosi ordenaron, que los sus Alcaldes ayan sus salarios, segun que los siempre huujeron. El su Alcalde de Toledo ayacien marauedis, e

los Alcaldes de la comarca,cada vno veynte marauedis.

Otrofiordenaron, que qualquier señor de pastor, que baldonare a qualquier de sus procuradores, que los sus derechos recudan: por cada vez que se le sucre prouado, pague cinco carneros a la mesta.

Otrosi ordenaron, que qualquier pastor que vendiere ganado de su señor, sin licencia, que lo pague con eldoblo al señor euyo es el ga-

nado, e peche ala melta cinco carneros.

Otrosi ordenaron, que qualquiera de los Alcaldese procuradores que recibieren la mesta, passado el dia de Pascua de Cinquesma, que por cada vegada que lo ansi recibiere, que peche los marauedis con el

doblo, e mas cinco carneros parala melta.

Otrosi ordenaron, que qualquier pastor, o señor que tuuiere gana do mesteño, que lo venga a dezir el dia de Ayuntamiento, al Alcalde de la comarca, o al procurador de la mesta. E si el dia del Ayuntamiéto, el Alcalde de la comarca o al procurador de la mesta, e si el dia del Ayuntamiento ansi no lo hiziere, e despues se lo fallaren, peche con el doblo, e pague cinco carneros para la mesta.

Otrosi ordenaró, que ninguno que no sea ossado de sonsacar pastor

ninguno, ni moço de otro home de ganado: e sino, qualquier que lo sacare encubiertamente, sin sabello el señor, o el pastor, por el moço, segun dicho es, que pague a la mesta cinco carneros.

Otrosi ordenaro n, que si el señor, o el pastor mayor, no sacare cor deros para pagar la soldada a sus pastores, que le pague la mitad en cor deros, ela otra mitad que se le pague a quatro marauedis cada vno.

Otrosi ordenaron, qualquier pastor, o collaço, o otro qualquier que tomare perro de ganado de cauasa, o de otro, y lo lleuare contra su voluntad, sea tenudo de lo tornar el perro, o otro tal y tan bueno, a la estimación que sucre estimado, e todo el daño e menoscabo que en el ganado viniere, e mas cinco carneros a la mesta.

Otrosi ordenaron, que qualquier que siriere a perro ageno, en el ganado, o sucra del, o muriere, que sea tenudo el que lo sirio, de pagar al señor cuyo es, otro tal y tan bueno, o la estimación en que sue

re estimado, e todo el daño que en el ganado viniere.

Otrosi ordenaron, que qualquiera que truxere ganado ageno con lo suyo, estando en estremo de pastores, o serranos, o de otros qualesquier que sucren, de sucra de tierra de Toledo, de cien cabeças arriba, que sea tenudo de pagar el menoscabo del ganado, que viniere a su señor, e pague a la mesta cinco carneros. E sea la tercia parte para el que lo acusare.

Otrosi ordenaron, que ninguno pueda recebir mas de vn pastor q tenga ganado, como dicho es, de los estremos, e si maspasto restoma re, que peche cinco carneros a la mesta. Pero de los que no tuuieren

ganado, que tome los que quisiere, e hutiere menester.

Otrosi ordenaro, qui el señor qui siere, al pastor mayor dellos, o al moço asoldadado qui se con el esse tenudo de los qui siere tomar de le seruir vnaso, dandole tanto como otro qualquiera le diere.

Otrofi ordenaron, que qualquiera que fuere emplazado para el dia de la mestade Ayuntamiento, e no viniere al plazo, que pague a

su Alcalde de Toledo treyntapor señal.

Otrosi ordenaron, que si algunas personas embargaren a los sus ganados, yendo a estremo, la cañada e possada en algunos lugares de latierra de Toledo, o en algunos terminos, que no pazcan a vezin dad, segun que hasta aqui hizieron, e a pleyto hunieren de venir por esta razon, que los procuradores que a ello sucren, tomen el pleyto a su costa de la mesta. E dieron poder a los sus Alcaldes, que repartan entre ellostodo lo que sucre menester, e que mandé a los sus sieles que lo coxan, e lo traygan aqui en Toledo, para lo dar aquien sucre menes ter, e pro e honra de la su mesta. E para esto sizieron sus procuradores

Tit.7.De los Alcaldes de mesta.

aqui en Toledo, a Pedro esteuan Bachiller, y a Fernando Alonso abo gado, e a Iuan Rodriguez de Madrid, e a Aloso Yllan Alealde, e a Iua Alonso de Palécia. Y dicronlestodo su poder cumplido atodos cinco en vno, e a cada vno dellos por si. E otrosi hizieron procurador para en el Abocódiga, a Iuan Nuñez de Fuensalida. Otrosi hizieron su procurador para en la Yglesia mayor, a Iuan Magan, que mora en Nábroca. Otrosi hizieros su procurador para en la Sagra, a Miguel el Gráde de Yunela. Otrosi sizieron su procurador para en la Sisla menor, a Iuan Fernandez de Bañuelos, que mora en Polan. E dicron todo su poder cumplido a todos los sobredichos.

Otrosi ordenaron, que qualquiera que huuiere demanda contra otro, el que quisiere emplazar ante los Alcaldes, que lo emplaze con sol, de vn dia para otro: e si lo ansi no siziere, y le cehare señal, que al

que la echare que la pague.

Otrofiordenaron, que fuamo le pueda ahorrar fefenta cabeças, y no mas: saluo si huniere auenencia que ansistan librados, y el señor

se auenga con los señores do esto acacciere.

Otrosi ordenaron, que quando el pastor mayor huviere de partir para estremio, que suamo sea tenudo de contar todo el ganado, por que sepa que esto que fallece, e le reciba las cabeçadas de lo muerro. E si ansino lo fiziere, que no sea tenudo el pastor de le dar cuenta de ello, mas de lo que lleuare a estremo, sino por su juramento sea crey do. Saluo si el señor le quisiere prouar alguna mengua o daño que el fiziesse, o otro por el, que le sea recebido.

Otrosi ordenaron, que si los señores de ganados acharcanos, que fazen que so enviro, que si el señor no se truiere por contento del queso que el pastor le dière, q el pastor seatenudo de le dar quatro libras e media por cada cabeça, si estremare el ganado mediado el Março, e si ordenare sasta san Juan. E si algo se menoscabare deste tiempo, sea a vista de homes, que es lo que menoscabo por no se estremar, e por dexar de ordenar antes de san Juan, e pague lo otro a su amo.

Otrofi ordenaron, porque en los ganados acaecian muertes defaguifadas, porque los pastores no pueden tomar cabeçadas, niparrameros, para dar cuenta. Que si se prouare que el pastor no fiziere mé gua alguna, e daño alganado, o otro por el, que por su jura sea creydo, prouando la muerte con los de la comarca que cabe el andu-uieron.

Otrosi ordenaron, que quando algunos daños se sazen apostizos entre yn termino e otro, e no se puede saber quien lo sizo, pues los

ganados del vn lugar e del otro, llegan alli, que lo echen por rebanos, a los ganados de amos lugares. E fi dentro del termino acaeciere, e no hallaren quien lo fizo, que el mas cercano fea tenudo de traer los otros a Toledo, y fagan jura quien lo fizo. E fino faliere alguno manifiesto, jurando todos, que lo paguen todos por cabeças, a aquel

a quienfue fecho el daño.

Otrosi ordenaron, que los sus Alcaldes que libren los pleytos de los ganados entre ellos (segun manda el preuilegio del Emperador, e los otros preuilegios que ellos tienen de los Reyes) segun su suero, e sus ordenamientos, ansi como siempre lo huuieron de vso e de costumbre, dessempre aca. Fizieron sus Alcaldes, en Toledo, a Diego Nuñez, y en Pantoja, a Diego Alonso, y en Fuensalida, a Blasco Hernandez, y en Sonseca, a Esteuan Lopez.

Otrosi ordenaron, que qualquier pastor mayor, e moço asoldadado, que ganado tuuiere en lo del señor, e lo quisiere vender, que el señor, o señores de ganado, lo puedan tomar tanto por tanto, aunque el quelo compro lo ayapagado, pues lo suyo en su tierra anda, e sera

mas derecho que lo aya el o ellos, que no otro alguno.

Otrosiordenaron, que ningun pastor mayor, ni moço asoldadado, no sea osado de sacar ganado alguno de lo del señor, ni de lo suyo, hasta que lo haga saberal señor, o al pastor mayor. Est lo sacare, pague cinco carneros a la mesta. Pero si gran menester lo huusere, y el señor, o el pastor mayor no estuuiere en el lugar, tome testigo ante quien lo saque, que vea si es suyo o del señor, y si ansi no lo siziere, caya en la pena que dicha es.

Otrosi ordenaron, que el pastor mayor sea tenudo de trasquilar hasta dozietas cabeças de ganado, de lo de la leche, e no mas. E si mas huniere, que lo trasquile el señor. Esto sea de cauañil. E si lo vazio trasquilare el pastor, aya de siete bellones uno, por razon de su

trabajo.

Otrosi, por quanto en el preuilegio que ellos tiené del Emperador, se contiene que paguen sueldos por el ganado que se sacare de san Miguel, y se muriere : que qualquier que su ganado sacare antes de la siesta de san Miguel, e se muriere , el señor sea tenudo de le dar por la guarda a el pastor, dos dineros por cada cabeça, cada mes. E si despues se lo tirare, passada la siesta de san Miguel, paguele toda su guarda, e su quinto de lo perecido, prouando ansi como manda el su sucro, e to do su derecho sasta en cabo, segun sucre su auenencia.

Otrostordenaron, que por quanto algunos Iurados, e otras perso nas, prendan en los terminos, e dehesas, y prados, y tierras de algunos

Tit.7.De los Alcaldes de mesta.

lugares, diziedo que han porque prender, cinco cabeças de dia, e diez de noche, aunque no llegue el ganado a sesenta cabeças, como dicho es. E que si prendare, torne la prenda con el doblo, e pague a la mesta cinco carneros. E si menos sueren de sesenta cabeças, pueda lleuar las quintas, y no mas, como manda el fuero, y el daño que quisiere.

Otrosi ordenaro, que qualquier Iurado de qualquier lugar, o otra qualquier persona, i qualquier fibrenda hiziere en qualquier ganado, en termino, o en dehesa, o en prado, o en tierra alguna previlegiada, que no sea osado de matar ninguna res, o reses de lo que prendare, salta que sea librado por derechos, si estuya la prenda, o sino. E qualquier que lo hiziere ansi, peche la res o reses a su dueño, con el doblo, como manda el sucro, e pague masa la mesta cinco carneros, por cada vez que ansi lo hiziere.

Otroli ordenaron, que qualquier pastor que tomare ganado a pastoria, que ponga vn home, e vn moço de veynte años, porque sea ho-

me de recado, sopena de cinco carneros.

Otrofi ordenaron, que el paftor que lleua dos domingueras; que haga el que fo bueno, e bien hecho, en manera que no se pierda, e si se perdiere, que lo pague al señor cuyo es. Esto que sea avilta de homes buenos.

Otrofi que ninguno que huuiere pleyto ante sus Alcaldes, que no sea tenudo de trace configo abogado ninguno; saluo el procurador de la mesta, y si lo traxere, que peche a la mesta cinco carneros. Saluo que el señor pueda ayudar a su pastor en el pleyto.

Otrofi que el pastor que tuuiere ganado acharcano a pastoria, que no pague mesta por ello. Saluo el señor cuyo es el ganado. Echenlo a cada uno por las cabeças que tuuieren, saluo el veziño de Toledo,

que pague lu pastorpor cl.

Otrofi ordenaron, que qualquier pastor mayor, o collaço, que tomare ganado en guarda a pastoria, sin licencia de su señor, que la guar da que sea para el teñor, e peche en pena a la mesta cinco carneros.

Domingo, treze de lunio, año del Señor de mil e quatrocientos años, este dicho dia, estando en las casas de Diego Martinez, Alcalde de los pastores, que sou en el arrabal de Toledo, presentes, vos Nico las Alsonso, e Pedro Gonçalez, escriuanos publicos en Toledo, estádo ayuntados los homes buenos que han ganados entierra de Toledo de la mesta, segun que lo han de vso e de costumbre. E lo que ordenaron es lo siguiente.

Primeramente ordenaron, porque ogaño no falieron corderos para pagar a los pastores, que de los corderos que ende huuiere, que les

den de cinco vno, e por los que fallecieren, que le den por cada vno

seys marauedis. Esto de los moços asoldadados.

Otrosi ordenaron, que alpastor que guardare el ganado a pastoria, por lo que se muriere o sacaren desde san Pedro hasta san Miguel, por cada cabeça tres dineros, ansi de lo que se muriere como de lo que se sacare.

Otrosi ordenaron, que qualquier pastor o moço asoldadado q siruiere vn assopor su voluntad, que sea tenudo a servir otro asso luego

siguiente, apremiandole tanto como le dicron el año passado.

Otrosi ordenaron, que por quanto este año acaccio gran mortandad en el ganado, e no se sacaron corderos ningunos, que por esto, que el pastor de todo el ganado que trasquilare, que aya de siete vello zinos vno, de lo mayor.

Otrosi ordenaron, que qualquier que metiere mano en res agena, estando en el campo o en poblado, muerta o viua, o la mataresin licencia del señor, que pague la res o resesen que metiere mano, viuas, etales como eran de antes que muriessen, a cuyas eran, e pague a la mesta cinco carneros.

Otrosi ordenaron, que el que huuiere cincuenta ouejas con cincuenta corderos, e por Pascua mayor vendiere algunos corderos, por

que no quedencien cabeças, que pague la mesta.

Otrosi ordenaron, que en el lugar do no huviere porquero, que si algun vezino del lugar tuviere barraco, e cavalgare las puercas del lugar, que aya el quarto de todo los lechones que ansi cavalgare, else nor del barraco.

Otrosi ordenaron, que ningun home de ganado, ansi el señor como el pastor o moço asoldadado, que no sea osado de pujar a otro alguno dehessa, o tierra que tenga mercada para su ganado, sino qualquier que lo siziere, que sea tenudo de le dexar la dicha dehessa e tierra que le pujo, al que primero la compro, e pague la puja al señor de la

dehessa que hizo, epague mas a la mesta diez carneros.

Otrosi ordenaron, que ninguno no sea ossado de prender por daño que el ganado haga, murucco, ni carnero encenzerrado, ni oueja
encenzerrada, ni cabron que sea murucco, ni cabra encenzerrada, ni
capa del pastor, porque es su casa, sino qualquier que lo ansi siziere, tor
nela prenda con el doblo a cuya suere, e pague a la mesta cinco carneros. E si el murucco prendaren en el tiempo del caualgar, quier sea
carnero o cabron, que torne a su dueño con quarenta corderos e cabritos, segun manda su suero.

Otrosi ordenaron, que si alguno hutiere de prendar algunos

B 3 gana-

Tit.7.De los Alcaldes de mesta.

ganados, de dia o de noche, en dehesa o en tierra vedada, o en otros terminos, que no sea osado tomar del ganado, ni de prendar toman do apierna, sino que ataje a su auentura bueno o malo, tomando de dia cinco cabeças, y de noche diez, e no mas. E si de otra guisa lo hizie re, que torne la prenda con el doblo a cuya fuere, e pague a la mesta cinco carneros. E si la prenda tomare, y matare alguna res antes que sea juzgada, que la pague con el doblo a cuya suere, e su derecho quede a saluo.

Otrosi ordenaron, que se se le serva al cuenta algun ganado a su pastor, e al moço, e no tiene ganado alguno donde suelo pagar, que reciba el señor de los corderos que con el gano, tres corderos por tres ouejas, e cinco corderos por dos muruecos, y esso mesmo sea de lo cabruno, cada vno por su natura. Pero si el pastor tuniere ganado de que pagar, que tal le pague como le suere alcáçado, de dar y de tomar, a vista de dos homes buenos, que panado, del diete quanda su fuero.

Otrosi ordenaron, que han por sirmes todos sus ordenamientos, sus sucros e costumbres, segun se contiene en el su sucro, e los sus ordenamientos, desde el Emperador aca, que se los otorgo: e mandan a los sus Alcaldes que libren por ellos, segun que en ellos se contiene.

Domingo de la Trinidad, veynte e cinco dias del mes de Mayo, año del Señor, de mil etrezientos e nouenta e nueve años, ordenaró que el fu ayuntamiento que sea el Domingo de la Trinidad, segun que lo siempre huuieron, e há de vso e de costumbre. E que pague ca da vno que cien cabeças de ganado huuiere, dos marauedis, segun se contiene en los ordenamientos de los años passados.

Otrosi ordenaron, que qualquiera pastor que trasquilare dozientas ouejas de las del señor, que el dia que las trasquilare, que el señor le de de comer e beuer a su costa.

Otrofi ordenaron, que qualquiera que arrendare leche de sus ouejas, que el que lo arrendare, que sea tenudo de dar a los pastores que guardaren las ouejas, de la leche, dos tercios a cada pastor, el vno a la mañana, y el otro en la noche. E a los que guardaren lo vazio, que el señor sea tenudo de dar dos merenderas a cada pastor por su mantenimiento.

Otrosi ordenaron, que todos los que echan ganado a cuerno, ansi puercos como cabras, e otro ganado qualquiera, que el señor sea te
nudo de requerir su ganado cada noche, si le sallece alguno. E si ante noche no le sallare menos, que lo requiera otra vez demasíana,
antes que se lo echen. E si lo sallare menos, que se lo diga el,o otro
por el. Sino lo requiriere, ni se lo hiziere saber, como dicho es, si no sea
tenudo

renudo de le dar cuenta ni recado dello:saluo si el señor quisiere pro uar que se le perdio por su culpa o por su mengua, o que le hiziesse

otro arte alguno o engaño en ello.

Otrosi ordenaron, que qualquiera que comprare res o reses de pas tor mayor, o del moço, o de lo del señor, sin su licencia, pierda lo que dio por ello, e torne el ganado a su dueño. E si lo negare en juyzio, que lo non merco, e si lo prouare despues, que lo peche con el doblo a cu yo es, e pague masa la mesta diez carneros. E si el que lo merco lo co nociere en juyzio, torne el ganado a su dueño sin pena alguna, quito, sin costa alguna, e que el pastor que lo vendio, que sea tenudo al daño que le viniere por esta razon, e padezca las penas de mesta. E si el gana do que vendiere como dicho es, suere suyo, e lo vendiere sin licencia como dicho es, cayga en las penas que estan ordenadas en los sus ordenamientos.

Otrosi ordenaró, que qualquier que echare vacas nombradamen te a pastoria por san Pedro, e despues las quisiere lleuar antes de la fiesta de san Miguel, que pague por cada cabeça de lo mayor dos ma

rauedispor cada mes, e no pague otra guarda ni agostadero.

Otrosi ordenaron, que ningunhome en quié aya sospecha que ha ze algun daño en cauaña y leña, e que toma algo encubiertamente de ganado ageno, le noche o de dia, que este tal no sea osado de entrar en majada ni en coto ageno, con vna echadura de honda, ni de llegar su ganado a otra majada, como dicho es. Sino, si lo hiziere, que sea tenudo de pagar el daño que fallare en el ganado a do el posare.

Otrosi ordenamos y tenemos por bien, que qualquier pastor q ju gare dados, o chuecas, o dardos, o deanques, o tejuelo, o otro juego qualquier q passe de vna açubre de vino, que por cada vez q jugare ca da juego destos, q pague en pena cinco carneros para la mesta. E si res o reses jugare a estos dichos juegos, o a qualquier dellos, q lo torne a su dueño có el doblo, e q pague massa dicha pena, e q sea tenudo mas a pagar el menos cabo de todo el ganado, prouádos e los dichos juegos.

Otrosi, por quanto muchos lugares estan despoblados en el termi no de Toledo, e otros lugares que se pueblan de nuevo, ordenamos que si los tales lugares se poblaren de cinco vezinos arriba, que goze de las libertades que los otros pueblos han, conviene a saber, saciendolo saber los otros vezinos a su Alcalde mayor, e que le den cercados para todos sus ganados de arado, que labran por pan, no tomando uerra agena ninguna, e pregonandolo por los lugares mas cercanos. E valga, e aya nuestro Alcalde sus derechos, trezientos marauedis de la buena moneda.

Provision para que el Alcalde de Pasto res que el S', Correg nombrare Jure en el Ayuntamiento y de fiama para el vso deldho Ofizio, y que ael Irempo que fueren Vezividos los Señores Corregido res Juren de hazer el nombramiento fin lle bar ningun ynteres aeldho Alcal de Geptien bre del Año de 1888,

A. 10

educe Len Je castilla selcon sear apon ioucarlos pobla suis. Elem Ump amp. Lug Enscalemento se linsimo clonear los poblacina. Actual de se astillas e lem sintagon selvos se sun suitas espanos espanos se espanos espanos se espanos se espanos se espanos se espanos se espanos espanos se espanos espanos se espanos espanos se espanos Dore Metromifor to pres Do Plaze Lagon to otrock pour Ephlapeante mono, que an aquonzo fuera Posibilio Mandria objecto conos diso el qual mano que se funcio Conos diso el qual mano que se funcio Casollonas palonasio, que sara Plasona Destrumo proca alles y has service Equito tes para fra conos diso el qual manos que se funcio Cerislanas palonasio, que sara Plasona Destrumo problema Alos o fuer trataformatico so sonas que se processos es pres sonas se estas se estas sonas estas estas se estas sonas estas estas estas estas estas en estas esta ponen yelgocore fire quenolluma out talattoi se putorio breetem y not vette cosaco ma smo filbremen tien anin stadithe yeste mosaco serve forma se tencar quenos fasar y cuanso, que sos tilic ocpato us sentotrare finamo, que so allo us di tiemetre to pue sa ottema tere aconos con seconos con se my may sedes mell wise param formaca sasa & stages you shad almonde 5 et le semile Salus X a sobio tray she fing slay mitany Stanton the colored vdbcz. Gerd & Cos & 5-9

Provision del S', Rey D, Phelipe 2º, sufha en Madrid a 23 desebrero del Añode 1989, con ynserzion delos Capitulos que an de guardar los Alcaldes maiores entrega dores de Mesta, ganada apedimento de la Ciudad,

Cigar . A. 11

fe de-

On Phelippe por la gracia de Dios, Rey de Cassilla, de Leon, de Aragon, de las dos Secilias, de Ierusalem, de Por

tugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iae, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Illas y tierra firme del mar Occeano, 'Archiduque de 'Austria, Duque de Borgoña, Brauante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c.. A los Duques, Prelados, Marqueses. . Condes ericos hombres, Maestres de las Ordenes, Priores y Comedadores, y sub Co mendadores, Alcaydes de las casas fuertes y llanas, y a todos los Corrégidores, Assistentes y Gouernadores Alcaldes mayores y ordinarios ; ly Alcaldes mayores entregadores de Mellas y cañadas, y otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de nuestros. Reynos y señorios y atras qualesquier personas a quien lo de yuso enessa nuestra carta contenido toca y atañe y tocar y ata ifer puede, en qualquier manera, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdiciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada: salud y gracia. Sepades que autendo sido informado que los Alcaldes mayores, entregadores de Mestas y cañadas enel vío y exercicio de sus officios, an hecho y hazé enestos reynos muchos agravios y molestias y vexaciones haziendo grandes y excessivas condenaciones pecunarias por causas de poco momento dando para ello a sus comissiones siniestros sentidos y entendimientos: lo qualdiz que a procedido y procede de auer seles aplicado enellas la tercia parte de todas las dichas condenaciones en las dichas sus comissiones cosenidas, de que nueltros subditos y naturales an rescebido y resciben notable daño y agraujo, sobre lo qual se an dado, diversas querellas, peticiones, y memoriales, en nuestro Consejo, suplicandonos lo mandassemos proucer y remediar de manera que cessassen los dichos inconvenientes y daños. Y porque nuestra intencion y voluntad es que los dichos nuestros subditos y naturales sean bien tratados y no recibanlos dichos agravios y vexaciones, y que los ganados de nueltra cabaña de la Mesta anden seguros, conforme a sus preuilegios, se a platicado y visto por los del nuestro Gonlejo, hemos acordado y proueydo que los dichos Alcaldes mayores entregadores en el vso y exercicio de los dichos sus officios guarden la forma y orden siguiente.

por donde van y viene los ganados anfi a los estremos como a las lierras, yendo y viniendo y estando con ellos exerciendo los dichos sus officios en las partes y lugares que les sueren señalados como adelante se dira. Y porque lo principal deste officio y ministerio es procurar y prouecr solos ganados de la cauaña real de la Mesta anden seguros, y no les quebranten sus preuilegios yendo y viniendo a los estremos y sierras y estando enellas suera de sus tierras an de tener sos dichos Alcaldes particular cuydado y deligencia en assistir y andar con los dichos ganados, para que no se les hagan agrauios ni se les quebranten sus preuilegios. Lo qual ses mandamos que assi hagan y cumplan oyendo las querellas y demandas que sos pastores dieren de las personas que ses vuieren hecho algunos agrauios haziendos elos emendar y reparar conforme a derecho y a lo contemdo en esta nuestra carta y a los preuilegios concedidos al dicho concejo de la Mesta, procediendo ciuil y criminalmente conforme a la qua idad de los negocios y causas que se offrecieren prouandolos con dos pastoses y suramento de la parte querellante breue y summariamente con tanto que

QVADERNO.

so de termino competente a las partes para que sean oydos de su justicia y los dichos Alcaldes entregadores en lyry venir alassistir con los dichos ganados guarden lo en este capitulo contenido, so pena de prinación de sus ossicios, y de cientánis máranedis para la nuestra camara y sisco y gastos de justicia.

ftos y exidos, y abreuaderos, maxadas, y dehefas por los lugares y partes que los paftores que son del dicho concejo con sus ganados sueren y vinieren atrauestaren o
estunieren ansi en los estremos como en las sierras, y penar y prendar a los que hallaren que las ancerrado arado o labrado, o ocupado por las penas que enesta nueltra
carta yran destaradas : y ansi mismo an de deshazer lo que hallaren acreso en las dichas dehesas sin nuestra licencia, o de los Reyes nuestros progenitores, e la medida que han de tenei las dichas cañadas a de ser de seys sogas de cuerda de quarenta
y cinco palmos de marco la soga, y esto se entienda de las cañadas por entre panes y
viñas y em cada año la an de hazer medir y guardar.

Item que qualquiera que labrare las dichas cañadas, o las cerrare o ouiere labra do o gerrado pague el que lo ouiere rompido por cada pedaço de media anega abaxo quinientos frarauedis, y de vna fanega mil marauedis, y de fanega y media mil y quinientos marauedis, y de dos fanegas dos mil marauedis, y de dos fanegas y media, dos mil e quinientos marauedis, y de tres fanegas tres mil marauedis: y de alli adelante a este respecto con que la pena de vna persona o concejo no pueda exceder ni exceda de diezimil maranedis por vna vez, y esta pena sea de executar enellos y en sus bienes vio que anfise hallare occipado, arado, o rompido, sembrado o cerrado se ha de desha zer y reduzir a pasto comun como deantes estaua, y si algo estudiere sembrado o nascido enello se ha de ordenar que los gairados de los herinanos del coneejo de la Mesta:o otro qualquier lo coman y pazcan libremente sin embargo de qualquier apellacion que sobre lo suso dicho se interpusiere. Lo qual mandamos se guarde y cumpla ansi en reduzir a pasto lo que estudiere rompido como en quanto a las penasen que fueren condenados los que ouieren hecho los dichos rompimientos y en todolo de mas en este capitulo contenido. Y si despues de executado y buelto a pasto comun lo que ansi se ouiere rompido, tomado y octipado se tornare a romper, cerrar, o sembrar o ocupar por qualesquier personas, o concejos, mandamos que la dicha pena: sea doblada a respecto de lo que cada vno rompiere, sembrare, cerrare, o occupare, y qua aquella sea executada, y que todagria aquellos se tornen a'deshazer, y como ay pazca como dicho es sin embargo de qualquier apelación, y las slichas penas sean y se apliquen y desde agora las aplicamos enesta manera. Las dos tércias partes dellas para el dicho cocejo de la Mesta, y la otra tercia parte para el Alcalde may or chiregador que lo fentênciare, y anfi mefino los dichos alcaldes entregadores an de conocer en la ina nera fulodicha de todos los rompimientos que se ouieren hecho e hizieren por qualesquier personas y concejos en las veredas exidos y abretiaderos de los ganados ella tes en lus tierras y de las maxadas y dehefas nucuamente hechas y pallos y pallos co munes en que el concejo de la Mesta y hermanos del tutilieren passo y aprouechamie to con tanto que en los dichos rompimientos de veredas, exidos, y abrenaderos y ina xadas y dehelas nueuamente hechas, y pallos y pallos comunes arriba dichos no aya de conoscerniconozcan de los rompimientos que sueren de media hanega de sembradura abaxo, fino de media hanega arriba y las penas en que condenaren por razon de los dichos rompimientos se apliquen y desde agora las aplicamos at di-

cho

cho concejo de la Mesta para que dellas de y pague en cada vn año quinientos ducados a cada vno de los dichos alcaldes entregadores pagados de medio en medio año,
en los dos ayuntamientos que el dicho concejo haze en cada vnaño en las Estremaduras y sierras y a este respecto conforme a los dias y tiempo que se ocuparen en
el vio y exercicio del dicho officio y los dichos Alcaldes entregadores no lleuen por
si minterposita persona parte alguna dellas, so pena de lo boluer con el quatro tanto para la nuestra camara.

a Otroli los dichosalcaldes entregadores no an de conocer en manera alguna de paltos comunes publicos, ni concegiles, ni realengos en que los hermanos del dicho concejo de la Mesta no tunieren passo in apronechamiento, ni contra los que tunieren hechos colinenares, ni inuladares, ni toriles, ni heras donde trillan el pan, ni de corrales hechos para abrigo de ganados, ni de lindes de tierras que consinan con los

caminos, ni de cammos reales.

Item por quanto los dichos Alcaldes entregadores que hasta aquian sido so color de que conforme a sus comissiones pueden conocer de roturas de cañadas, y de exidos y maxadas, y pasos del ganado y abreuaderos interpretando y declarando mal las palabras de las dichas sus comissiones y de las leyes que sobre ello disponen en disferente sentido y entendimiento de lo que por ellas esta ordenado por codicia de las partes de las penas: ordenamos y mandamos que de aqui adelante solamente conozcan de las casadas publicas acordeladas para el passo del ganado dela Mesta, y del exi dos publicos cerrados y amoxonados por los concejos y de passos autenticos y conocidos por donde el dicho ganado de la Mesta acostumbra y r e venir a las dehesas y de maxadas publicas y conocidas del dicho ganado de la mesta y de los abreuaderos del ansi mismo publicos y conocidos enel passo por dode el dicho ganado acostumbra y r e venir y estar de assiento, y que no conozcan de otros algunos en manera alguna so las penas contenidas enel capitulo primero desta nuestra carta.

Torosian de tener los dichos Alcaldes gran consideración a que en los meses de Iunio, Iulio, y Agosto, de cada vnaño ques el tiempo en que los labradores estan mas ocupados en la cosecha del pan se haga y administre justicia con la menor molestia y

vexacion que fuere possible.

TY en quanto a las dehesas en que se herbaxan los ganados de inuernadero que por leyes y prematicas deltos nueltros reynos elta madado q no se rompan porque hemos fido informado que enesto a auido y ay mucha desorden, y que muchas personas y concejos las rompian y van rompiendo cada dia de que resulta mucho daño a estos nuestros reynos, porque se les estrechan y an estrechado mucho los pastos de los dichos ganados, y porque se a vilto y ve por experiencia que las dehesas que ansi se han ropido en los primeros tres o quatro años que se siembran son de prouecho y de a gu truto, y despues de passados los dichos años quedara perdidas y destruydas porque le cantan de lleuar y darpan, y en muchos años no pueden tornar a fer tã bue nas dehefas de pastos como deantes: lo qual diz q a succedido de no auerse puesto pe nas copetetes en las dichas leyes y promisiones q fobre ello está dadas para remedio de lo fil mandamos q con mucha diligencia y cuydado los dichos Alcaldes entregado res procuren q no fe rópan las dichas dehelas y fe reduzgã a pasto las q estuuieren 10 pidas cotra las dichas leyes y puissiones por nos dadas acerca delo sufo dicho y breue y lumariamete sabidada verdad sin esperar el termino cotenido en la ley de Toledo, e inttructió della haga y administren justicia de manera q se reduzga a pasto las dichas dehe

QVADERNO.

dehefas y en quanto a las que se rompieron desde diez y ocho dias del mes de Enero del año passado de quinientos y setenta y cinco en adelante condenara los dichos Al caldes entregadores personas y concejos quos vuieren rompido y labrado en mil ma rauedis de pena por cada fanega que ouiere rompido y labrado y a este respecto por lo de mas quieren rompido y labrado con que la primera vez no exceda la dicha code nacion de veynte mil marauedis, y si tornare a romper o labrar mandamos que la dicha pena sea doblada, lo qualtodo se execute assi en quanto a reduzira pasto lo qestuuiere tomado y ropido como en quanto a las dichas penas sin embargo de qualquier apelacion que se interponga y las penas que procediere de las dichas condenaciones de rompimiento de las dichas dehesas sean y se apliquen y desde agora las aplicamos enesta manera: la tercia parte para la nuestra camara y sisco, y las otras dos tercias par tes para el dicho concejo dela Mesta, para ayuda de los salarios de los dichos Alcaldes mayores entregadores y de los de mas sus officiales y ministros, y dellas por si ni interpositas personas ni en manera alguna no an de lleuar parte los dichos alcaldes entregadores so pena de lo boluer con el quatro tanto para la nuestra camara.

- TOtrosi por quanto por la esperiencia se a visto que de no auer guardado los dichos Alcaldes mayores, entregadores lo que diuerías vezes les ha sido mandado, en quato a no nobrar ni traer configo mas alguaziles ni escriuanos ni otros ministros de los que por el dicho concejo de la Mesta les an sido nombrados y señalados para el vso y exercicio de los dichos sus officios an resultado y cada dia resultan notables daños e inconvenientes a estos nuestros reynos, y grades molestias, costas, y vexacio nes alos naturales dellos: mandamos que a los dichos Alcaldes mayores entregadores que agora son y fueren de aqui adelante no admitan en sus audiencias y juzgados ni traygan ni lleuen configoapai te alguna de las adonde acudieren para la expedició delo cotenido en fas comissiones alguazil ni escriuano alguno, ni otros ministros de qualquier ministerio y qualidad que seã suera de los que por el dicho concejo de la Mestales fuerë nombrados y señalados para que vsen con ellos los dichos sus officios por quãto nuestra merced y voluntad es que a la dicha Mesta-scan guardados sus pre uilegios que les fueron dados por los Reyes nueltros padres y abuelos, y si con otros qualesquier officiales y ministros que no les fueren dados por el dicho concejo vsaré Tos dichos Alcaldes entregadores en qualquiera cofa tocante a fus officios-o dependiente dellos : mandamos que todo lo que con ellos fe hiziere o ouiere hecho fea en si ninguno y de ningun valor y estecto y por tal lo declaramos y que por el mismo ca fo los dichos Alcaldes entregadores no puedan víar mas los dichos fus officios, y queden vacos para que nos los mandemos dar a quien fueremos feruido, y de mas de lo fuso dicho excediendo los dichos Alcaldes entregadores en nombrar los dichos ministros fuera de los nombrados y señalados por el dicho concejo para qualquiera cosa tocante ala expedicion o execucion de lo contenido en sus comissiones sean y esten obligados a boluer y restituyr a las partes interessadas todas las condenaciones q contra el tenor y forma de lo contenido eneste dicho capitulo se ouieren hecho con las costas y daños que en la cobrança dellas se outeren hecho y causado.
- ¶ Y para que mejor y mas cumplidamente se cumpla y execute so en el capitulo precedente contenido y no se pueda yr ni venir contra ello en cosa alguna, mandamos a los dichos Alcaldes mayores entregadores, que al tiempo que ayan de comen çar a vsar los dichos sus ossicios entreguen a los Corregidores y justicias ordinarias de

las cabeças de los partidos que les fueren señalados vn traslado auctorizado de sus co roitsiones con el nombramiento de los officiales que les ouieren sido señalados para el vso y exercicio de los dichos officios para que las dichas justicias tengan particular noticia dellos, y en caso que vsen los dichos officios con otros algunos suera de los que ses ouieren sido nombrados, mandamos a las dichas justicias a cada vna en su jurisficien que hallandolos en ella haziendo qualquiera acto de jurisdicion o execució della los prendan y embien presos a su costa y a buen recaudo al nuestro Consejo, junta inente con la información que sobre ello ouieren hecho para que ellos y los dichos. Alcaldes entregadores que les ouieren proueydo o dado comission alguna sean casti gados conforme a la qualidad de sus culpas.

- I tem los dichos Alcaldes entregadores recebiran informacion llamada la parte principal o su procurador que tenga su poder bastante de los montazgo y castillerias rodas, borras, assaduras, y peages, y pontages, y barcages, y otros derechos que les lleuaren y pidieren a los pastores de ganados de la dicha Mesta contra razon y sus preui legios y tes haran restituyr lo que les suere lleuado injustamente, y suspenderan el lleuar de los dichos derechos si hallaren que son nueuamente impuestos o acrescentados y sin tener titulo o preuilegio de nos o de los reyes de dode nos venimos que sea bastante conforme a las leyes de nuestros reynos, y la pesquisa y aueriguacion que so bre ello hizieren la embiaran ante los del nuestro consejo poniendo plazo a la perso na o personas que sos pidian o lleuauan para que parezcan ante nos en seguimiento de la dicha causa dentro de quinze dias.
- I I fem que ninguna persona ni concejo pueda hazer ni haga dehesa sin nuestra si cencia y mandado ni alcalde alguno mayor entregadorsa pueda dar ni hazer de nue-uo ni confirmarsas que estudieren dadas sin que las vengan a pedir ante nos, los que las ouieren menester.

12 ¶ Item que el que romare morueco peche trezientos marauedis aunque el que lo tomare fea feruiciador.

I sem las fuerças y las tomas que les fueren hechas, tomadas y forçadas a los dichos pastores en qualquier manera que sea contra sus preuilegios haran los dichos Al caldes entregadores que paguen con el tres tanto todo lo que ansi les fuere tomado: lo qual se a de executar sin embargo de qualquier apellacion que dello se interponga, y la pena del dicho tres tanto aplicamos segun y como de suso enel capitulo quarto desta nuestra carta estan aplicadas las penas contra los que rompieren las cañadas Reales por donde los ganados del concejo de la Melta van y vienen a los estremos y sier ras con que si despues de executadas las sentencias las partes condenadas quisieren se guir su justicia lo pue san hazer: lo qual mandamos ansimismo se entienda en todos los casos y cosas en que por esta nuestra carta mádamos executarlas sentécias sin em bargo de apelacion.

I Item el que tomare carnero, o oueja encençerrada peche trezientos marauedis,

aplicados en la forma contenida enel capitulo precedente.

ficios no los saquen sue estudieren andando o entendiendo en los dichos officios no los saquen suera de cinco leguas del lugar donde los tales presos sueren vezinos, y las prendas que se les ouieren hecho y tomado no las saquen de los pueblos donde se ouieren sacado y tomado sin que primero sean vendidas y rematadas en los á 3 dichos

QVADERNO.

dichos pueblos y si se oviere de hazer algun embargo y secresto dellos se haga enel unisso lugar donde se ovieren sacado sin las lleuar suera del a otras partes, y no avien do quien las compre enel tal lugar las puedan sacar y saquen a otros pueblos para las vender y del precio hagan lo que les esta ordenado y mandado por la dicha comissió con que no las puedan sacar ni saquen a vender mas de quatro leguas del lugar donde las ovieren tomado y sacado.

of Otrofi mandamos que si para conocer de las dichas causas o alguna dellas sueré reculados por alguna de las partes no se acopañen con ninguno de sus ministros y officiales ni con otra persona alguna que ande en su compañía.

¶ Item que las personas y officiales que andouieren con los dichos Alcaldes puedan traer armas en los dichos lugares, aunque esten vedadas andando entendiendo

enel dicho officio y no de otra manera.

t 8 ¶ Item que alos dichos Alcaldes mayores entregadores y fus officiales les den pofadas que no fean melones pagando per ellas lo que jultamente merecieren.

g Item que les den guias anti de hombres como bestias para lleuar qualesquier pre fos y prendas que ouieren hecho andando entendiendo en el dicho officio pagando

por ellolo que justamente meresciere.

- Item que los presos que tunieren los puedan poner y pongan en la carcel publica de qualquier ciudad villa o lugar donde acaesciere y suere necessario. Y mandamos al carcelero della que sos reiciba, ponga, y tenga a buen recaudo, y sos de y entregue cada y quando que se los pidieren, y si no so quisieren hazer caygan e incurran en las penas que, por sos dichos Alcaldes mayores entregadores les sueren puestas, sas quales nos las ponemos y les damos poder cumplido para las executar en ellos y en sus bienes.
- Il Item que quando acacsciere hallarse sin escriuano nombrado por el concejo de la Mesta y pidieren que un escriuano del lugar donde se hallaren los dichos Ascaldes entregadores vaj a có ellos para viarante el el dicho officio que vaya vno qual leñafaren los esemuanos del dicho lugar entre si, y si no lo señalaren vaya el escritano a quien se lo mandaren los dichos aicaldes pagandoles su justo salario, y esto cada que menefler le voieren, y quanto darace el termino de la villa o lugar donde acaefciere, y del lugar mas cercano del dicho lugar o villa döde fuere el eferiuano, y que los nue liros eteridanos de las dichas cañadas o el que por ellos anduniere den tellimonio de las fuerças que les hizieren y q otro escrivano no lo haga ni passe ante el ningun pleyto delle officio, faluo el eferiuano de las dichas cañadas,o el que por ellos anduviere so pena de trezientos marauedis, al qual dicho escriuano mandamos à si de los pleytos que ante el se sentenciaren a guna de las partes apellaren de la sentencia o tentecias que los dichos Alcaldes mayores entregadores dieré e pronunciare contra ellos fin esperar conpulsoria de las chancillerias ni de otras partes de y entregue a las partes que lo pidieren traslado fignado cerrado y fellado del dicho procesto co la mayor breuedad que fuere pofsible fin facar en los dichos proceflos etcriptura a guna imper tinente, y sin enxerir los preudegios de la Mesla y leyes della, saluo el preudegio y promision sobre que le letigare con pie y cabeça, lo pena que si alguna escriptura inxeriere impertinente pueda lei condenado enel quatro tanto como por lleuar de derechos demafiados.
- ¶ Item los dichos Alcaldes entregadores no an de lleuar ni lleuen para fi ni para otras perfonas a gunas las mefrenas y ganado mostrenco antes queden y sinquen

para el dicho concejo de la Mesta a quien los dichos inostrencos y mestena que perte necea al qual se an de dar y entregar.

Item mandamos que los dichos Alcaldes mayores entregadores vien los dichos (us officios por fus propias perfonas fin poner foffituto alguno, y lo que en contrario dello hidieren no valga cola alguna, y el tal foffituto o foffitutos que anfi nombrare cuatra el tenor deste capitulo no fea rescebido por cocejo ni persona alguna, y de mas desto si contra lo contenido eneste dicho capitulo no hizieren por sus personas sin lo cometer a otra alguna sos apeos y visitas, que sucren necessarias para el buen vso y exercicio del dicho officio incurran en prinacion perpetua del y en clen mil marauedis para nuestra camara y gastos de justicia de mas que desde agora damos por ninguno y de ningun valor y estecto todo lo que en cotrario desto se hiziere i y mandamos que la dicha pena sea executada en los dichos Alcaldes entregadores, y remissibleme te, y encargamos a nuestro presidente que sucre de la Mesta, tenga particular cuydado del executarsa, y los que excedieren en cosa alguna de lo eneste capitulo, y en los de mas dessus contenidos que haga bolúer y restituy a las partes interesadas todo lo que contra el tenor de lo sus dicho les sucre lleuado con las costas y daños que en la cobrança dello se ouieren hecho y resultado.

4 ¶ Otrofique la apelación o apelaciones que de los dichos Alcaldes entregadores fe interpufiere fean para ante el Prefidente e Oydores de nueltras audiencias y Chã cillerias y no para otra perfonaulguna.

- cada vno de los concejos y ayuntamientos que hizieren los hermanos del dicho concejo de la Mesta general cada año, y esten en el presentes el tiempo que durare hasta fer acabado y den alli que a y razon de lo que an hecho en el dicho ossicio traygan co sigo todos los processos pesquisas y sentencias que outeren dado y den quenta co pago de las penas que al dicho concejo pertenecieren, y a satisfazer qualesquier que relitos que dellos outere, y si no viniere y cumplieren lo que dicho es, mandamos que no vse mal del dicho ossicio saluo mostrando algun justo impedimento porque no pu dieron venir, y toda via sean obligados a hazer residencia.
- **Otrofi que despues que ouieren sido rescebidos enel nuestro consejo se presenté enel dicho concejo de la Mesta general que ansi se hiziere para que enel den sianças de hazer residencia de los dichos sus ossicios y acudir có todas las condenaciones que durante el hizieren a quien pertenecieren, y el presidente que nos embiaremos y el dicho concejo les señalen las provincias y cañadas por donde an de vsar y exercer el dicho ossicio y por el lo vsen cóforme alo contenido enesta nuestra cana y no en otra parte alguna, so las penas de los que vsan de ossicios para que no tienen poder ni facultad, o si acacciere que quando sueren recebidos enel nuestro consejo no estuviere junto el concejo de la Mesta para hazer el dicho nombramiento y señalamiento delas dichas provincias y cañadas mandamos que entretanto estasta que el dicho concejo de la Mesta se provincias y cañadas que le sueró señaladas por el dicho concejo de la Mesta al Alcalde mayor en cuyo sugar sucedieré y sueren proveydos del dicho ossicio.

Item an de conocerlos dichos Alcaldes entregadores de todas las causas y nego cios enesta nuestra carta contenidos no embargante que sobre ello aya pleytos pendiente antes qualesquier justicias ordinarias lo qual se entienda ansi de iu officio como de pedimiento de parte, y si sobre lo contenido en este capitulo alguna conpetencia de jurisdicion se offreciere entre las nuestras justicias ordinarias y el dicho

QVADERNO.

Alcaldemayor entregador mandamos que se ocurra sobre ello al de nuestro consejo que suere aquel año presidente de la Mesta para que lo vea prouea y determine, hallandose en ella y execute lo que proueyere sin embargo de qualquier apelacion que dello se interponga, para lo qual te damos poder y comission qual derecho se requiente, con que sila dicha competencia no suere determinada por el dicho nuestro presidente de la inesta puedan ocurrir las partes al nuestro consejo, o dode vieren que les conuenga sobre la determinacion della, y mandamos que los dichos Alcaldes mayores de mesta puedan conocer de los agracios hechos a los hermanos della pedientes o sentenciados con que no puedan proceder en manera alguna sobre lo contenido eneste capitulo contra las justicias ordinarias de qualquier qualidad que sean aunque se ayan acabados sus officios, excepto tan solamente para deshazer elagracio y mandar boluer la parte de pena que pareciere auer lleuado injustamente las dichas justicias ordinarias.

TOtrosi mandamos a los dichos Alcaldes mayores entregadores que al presente son y sueren de aqui adelante no puedan lleuar ni lleue derechos algunos de las sente cias que dieren, ni de otro qualquier austo que en la expedicion de sus officios pro-ueyeren, so pena de boluerlo con el quatro tanto para la nuestra camara.

Il Y de pedimiento de Baltasar de Toledo, Iurado de la ciudad de Toledo, por si y en nombre de la dicha ciudad de Toledo, sue acordado que deviamos de mandar dar esta nuestra para vos en la dicha razon, y nos tuvimos so por bien, por la qual vos mandamos a todos y a cada vno de vos que veays los dichos capitulos que de suso van incorporados y cada vno dellos, y los guardeys cumplays y executeys y siagays guardar cumplir y executar en todo y por todo segun y como estellos y en cada vno dellos se cotiene y contra el tenor y forma dellas, nide lo en ellos coutenido no vays ni passeys ni consintays y mi passaren manera alguna, y no sagades en deal so pena dela nuestra merced y de diez mil maravedis para la nue stra caniara: so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano vos sonotissque y dello de testimonio porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid, a veynte y tres dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y ochenta y nueve años.

El Conde de

El Licenciado don

ElDoctor Juan Fernandez

Barajas.

Lope de Guzman.

Cogollo.

El Licenciado don luan

El Licenciado don Iuan

de Zuaço.

de Acuña.

Yo Christoual de Leon Secretario de camara del Rey nuestro señor la size escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

Registrada. Inan de Elorregui.

Chanciller. Juan de Elorregui.

Ca 30n S. 401 Legafor. H.º 16_

Testimonio pordonde consta que el Iño de 160 falio la Ciudad aladefensa de las Causas quese arrian a Dezimos de los Luzares desujuris elvirion anteun al calde mayor entrezador, de Mesta

Cajons.

aque przerce S/ cae sem mzero prequearine Hoacaroen in Selving three out to Cozuraro am aciocos conforma Diaerche Intima 2 ano= que en eiz ria de Zacomis da a Doz Cudard lazacade fen saaleeac Ca Vssai Oricenie a Voienciade 9 Lives Densi (ni Zaeus ancizof Cris 2006a Purisi Decir Haunssali à acoi s' Ofice 9 stato Desiatz de leae Doz sere a Thank correside Zos Itolujare ? Le sen soci et of Imande accommende Dor Darre Cresar + 200 preactant Disto Docce of o Ques Iroman relegio Docké quae com réo accifor nasi Droserveso alao com 15 a Co (De Cemanosantzaelaso le macceardito (misre de fermano gerosautofa memer Zzegreros He moderce les commo de egu of o Onsticeal eruppuillés avierriae termes Le remec seix Excloqual from Smoothatalter grimonio bost at alread

Cadons. A.s. 402 Signfot. H. 17_

Mandamiento del Honrrado Conse Jo delamesta ganado apedimento dela Ciudad el Año de 1602 paraque en Toledo senombre yaya Alcalde de qua drilla para Toledo ysujuris dixion,

Cafons (M.O.)

08. El Prosidente Come fo Menters Countliner Esculores Sicialion) Hondurbung de La Willa General dulos Romo. Lo que Mosayunames On mo Crie fo y Juna General Sugar y trauemes Der Huro y recorbant de De Verragunais en Cada Crie Ano Or Anullamasuras Como algunia Andlamos Criellas Ottaber Ottamana 200 La Serend función Conel Serier Hanuado Der Dico Gernando De Marios De A Cometo Surju ... det Reyner Sinor Dundence Denos Echo Come for Hacons Suur Aus Los mos trelmanos y Senow De Ganado Paltones mayorater y Ranadanes y Storqueto sinera de La Cuedas Der Soledo o Sucarra y Millo y tuones de Su Junis Como grafine De Sas The Cindas ser Istolo et Jurale Ledio & Ocea Su Comisais Mos fueres so queen las Stramond Meana Mater Dequeralle del Bomo Comeso y quando Sutralia decrondo Caus Oruce or tremanor DE Mila acutian Unor det atesta Degnascitta queellana? On Boren twar decafor I Clasha Couras y olion atar Orla Deglienas y la Jorner Papuetta y quinocra Suito à tos thes hormanos de La stracia de y Sufficiencies. Mundafemes (getatata Dequasitta Obies Deellar y ser Veino De ladha Ciusas 90) Istedo adonde dendrese Tacha Buierra of Junistición of Demar Ganaveros Geneticol do Tromasando grij Landlo Sedien Mo mandam grana q sostuniaren Torohas Derman. Committe Or Clarka Curad of Junes decience Alcate Dequarutta O Dette offario. Etempis to bridge Confirme attailing retakes ring, get clothe Gare. Isalla de Lune 1). (Solnane Critar Scenas Donce Sequenaire Alleman Cana Destrayour enforma Vnits enso Itoho atse dequarille secolo Ingrese Somer of atordences quemman de Comes On Sunera of Junistinen Purera Jullo genta Canoga set Parties asillese A Decoder 100 Ser Hos Vilo y Commissed to Pedido Po Satha Cadad Manner Der 19/ Dines of Laurie Por A qual Vormanisamos al Oos Lot Thos mos bermanos que ? Os Juneis Protastidad ad Cretag quevarello Depuenceses y Junes Dorane Ver Sienens de 1100 Conceso elsonie deste Costlos atte Deguarate samon el Avono g manaire maileyery sea hornor Derin condo y unando Seo Claw con maso Ostos, mane most grandluge Comience i ffor is Veren it to the the second attack Dequaratta (1) Lastin Cuesa y Sucurra or Cuorane De Sugner Prichatus los casos (glos shas done ? Co Ocquanutte drang den inconcer confine el masteyen of Fort pue Concernos & Junts (growwoodland descripte Sellings re Some of the Some formy Larry note Surema Cyninimos Astraldes Deguarilla Deglicar la Jane Quebla Simons Austro On & Jon sunow Decuery Suctor four De Folio har Sie Bringer Demether Towner of anione inellar semplor. One Servators por talfunithum de Salos Aleganist Wederight is on the on tachaman Dertolle enter wede segue with Toridlafuen Cheiles In Warmer Seant Prines & Quean Con La Grande not distalist no homene of Signathone of Mayers

of algunosi june Clerko. Cenyan Comman Dow Lindow Legunositta by a curiou of the Unnamientor y Englacemientos Juin y Brown Bus Mos y Depusciones Alli y acono pales. Plans y Rolas penas (g les fusen puellas d'iniva se Ennamar e Penas Las que mon es per las Presence les ponemos y acumos por puelos Porconvencos Mollas lo Concario Vaccario la Prontare Xumar ento (a Runtreseynnoni runno fucion y enquareoquier our Gantos Danaparquatecquir Semenias (dana er Subura Cource ers dons mois trees misses)

y Ranaparer Saurandlas gerquisas y auruguanoses (Jeonumo an y Bearmissius () Haver I para que la Somencia O Seneunuas mannant Omano amientes que Hieron Mod Dequaentia Diene. Comminion. Seeno Parson Concessor Julgana tacina pe Minas of them apura of Suita & xunion Constillo canting fice of Conscient Decision. Confirmamenteyer, Cong no sepuero Processor Commanera Alonna Comera Vingues de Sing Lum y and od accorde Scalutto Clisupor of no 8 Stannanion of af 110 G Tiene Il Sermano Surve Cuare Proprintiendo de Como Carneres Siene inter de S Seis Reales gorcara VOZ gromas la oute actuar es Con some Anni logo EVO (unimions Singentasconsenauonis & triunen llerun teruse panseo y (Unio riche se) (de quaruta Constanto Cleto sepresense anschi fulturi Restoctantin Circles) paraglesanthe y scandoris of acas personae & your are about qualquire Circuis C Juna Detarbana of notepueransar mar degrano R. Common Scono Securio Copo (12ho Juen Da Decos gernando Dealanon Dies Decho como fo 1911. a Today quaringmen Jullician Studies Alor Romes & Sinoues & Chaimse for Plan Corde of Meatalor Degrammer deg in jun Elem Sintegore of paramete megneral mion degruna anser teren y tragament elfanor y avuda recesi. Sepera (C) Cing moltonie nanta Reaccomara y obno pia primitad Ser Intelagrade mer La Cames van Dimes Clipies firmana solohos Pres y Referencara pertes seini.

O conos feelus es assuntamis o Stituracen Mostle y Sommar From X Com. (48 2 Communa Dava Chea Villare Pellanuna Dein (Diarocemore Mare De mily Sein - Store .. His don drego Cor de Marion (3) Some IN A Ton Sogs despulsions Marson Duanger desc Sequentes C pa Curar de Letros por Ella da

Twy para Saza aleg seguasulla Q do

1602 ão

The don drigo for do Maxian Jz

A delace of The balqueta from Matt Sco

Pozmoel gel elimila

Casons- A.S. 404 Legasot. N.º19_

Instruziones y Comisiones pava Alcal des mayores entregadores de Mesta los Anos de 1609; 607. 1612. y 1638,

Casons W19

Calonson John Caller Wood Caller Will Call

C. 21.

DELLO OVARTO, ANODE MILY MEGGIENTOS Y NOVENTA Y DOS.

Manilla de Tha damun a diez Tocho da ai dre viru de Sumo de mill Ist Inobentia I der anor el les gor Gamus e ec pande Abogado de los Reales Conselos Deticalde Siayo Entrepadox & Su May. Crustor Dur Day rior Drenonio Sautendo Mitto las elecutionias racultades Saismas pageles presientta doi grantte chila Imperial au chi toledo Den Tel nombre gell a Than de Silva Religer della Conbaris del Qualletor Comissano nombrado je Tho effecto Onlorqua les ahor papeles de Conoxenendentor lior de Buxquillo, sur es Obina Donanbroca que Son dela Campana de Tha Cici, Dejo que obedigia Zobedigio Conclheractio decido dias el es autonias facultades Saouiriones Vigales Soma pascie, In au Pobre lo Pholos Contlenicio vio Soman Felitte on Guiren Cottai Sarin Compainner Contradha Ciu Slup Aferidor Laudin onel Estado enque estuciere e CHO Singra Juigio del das del Sonaxado Come lo decam estre Lu auto anilo promujo Grando Framo

Manuel Lyardoff (2) (2).

Como Presidente quem del hon axado Consejo Cameista en un frim dad de a leger y Partil Entregador del hon Nado allamersa, o que deseo nore hagan Nesserver Fliar Lugarei spersonas barhalares consa amen Enere inego Amerbien seo ene como da Dinico xi dad & Sur Frazion, Join Nina M. Co. Antama andelos trasedim ent Entregador Como delo della Linnistro En zero l'o que ma Comerca su liveriquais Si Li Cada Niem six a A Mano Vole Sabail Egas luz So Acono Conze jo Anto au ender salono para Consuliren broken & Saustra Cagine es bezo o brand III, one invicto del valorio

Tran The Sueyo

Autos Focantes alos Luxares deles Pro pios y Montes dela Cinclaid on vene delas Audienzias delos Alcaldes Mayo ves entregadores de Mesta y Começões, y delas Causas queariam aethos Ingures ty Oeçimos dellos sobre Rompinicatos; Ay asimismo dos Autos tocantes alos urares dela Campana elvino de D. Fran Sloma fu fecha en More a 14 de fébrero de 1650, yelotro de D. Alonso de Aris ynieto su secha en Almonania a 12 de Maio de 1694 para que no seles Lite mia ga Causas como a Concejos porser Aires bales de Toledo, Carta Ex, sobrelos Ganados Mosiven cos Viberiezos y Nombramiento de Al caldes que conoxoun delas Causas)

REAL CEDULA DE S. M.

A CONSULTA DEL CONSEJO

POR LA QUAL SE REDUCEN A DOS LOS
Alcaldes mayores entregadores de mestas y cañadas, y
el número de sus subalternos: se distribuyen en quatro años estas residencias, y se manda observar lo demas que

expresa.



En la Imprenta de D. Pedro Marin.

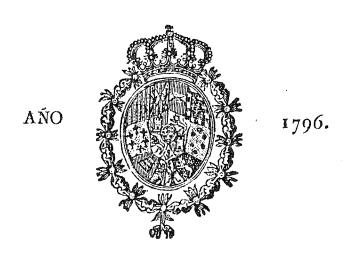
REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE SUBROGA

en los Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno, en concepto de Subdelegados del Presidente del honrado Concejo de la Mesta, las funciones, jurisdiccion y facultades que ántes exercian los Alcaldes mayores Entregadores de Mestas y Cañadas, en los términos que se expresan en la Instruccion inserta.



EN TOLEDO:

POR LOS HEREDEROS DE DON NICOLAS DE ALMANZANO.

REGLAMENTO

PARA LA ORGANIZACION Y REGIMEN

DE LA

ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS

DEL REINO,

APROBADO POR S. M.

en Real decreto de 5 de Marzo de 1877.



MADRID.

ESTABLECIMIENTOS TIPOGRÁFICOS DE M. MINUESA, Juanelo, 19, y Ronda de Embajadores.

1877.

REGLAMENTO

DE LA

ASOCIACION GENERAL

DE

GANADEROS DEL REINO



IMP. E. GIMÉNEZ MORENO

HUERTAS, 16 Y 18,-MADRID

1920











